



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



LOF 1010/2

En la ciudad de Corrientes a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, tomaron en consideración el Expediente N° LOF 1010/2, caratulado: "**LEGAJO DE ANTECEDENTES (CASACION LJU 1010/21 (LIF 7534/21 UFIC))**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

**¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN,** dice:

I.- Contra la Sentencia N° 01 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal de la Cuarta Circunscripción Judicial, Provincia de Corrientes, a cargo del Dr. Marcelo Ramón Fleitas, que condena a A. S. D. G., en calidad de autor penalmente responsable por los delitos de Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, Violación de Domicilio, Amenazas Simples, y Amenazas Simples, Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por violencia de género, y Desobediencia Judicial, e impone la pena de 5 años de prisión; la defensa particular ejercida por el Dr. Gustavo J. García impugna sentencia por vía de casación.

II.- La defensa se agravia de la inobservancia y errónea aplicación de la ley de fondo, violación a los principios fundamentales que rigen la sana crítica racional y criterios jurisprudenciales de la CSJN, lo cual trasgrede nuestra Constitución Nacional, con la amplitud revisora que autoriza el fallo

Casal, respecto a la correcta interpretación de los hechos y las pruebas.

Entorno al primer hecho (Lesiones Leves agravadas por el vínculo por mediar violencia de género), la recurrente se agravia de lo que manifestara el juzgador en su sentencia: "Que, si bien la testigo en esta sala de debate solo manifiesta el hecho de la amenaza y no expresa las lesiones, entiendo que estas circunstancias también están acreditadas, tal como lo expreso el Sr. Fiscal en su alocución final, ya que las demás prueban de cargo lo acreditan". Entiende que, el principio de amplitud probatoria -en los casos donde existe violencia de género-, y el testimonio único, deben encontrar algún límite a la libre interpretación.

La eventual condena no puede derivar simplemente de los dichos del testigo único, sino que debe resultar de un examen intrínseco del testimonio y del correlato con evidencias externas que permita corroborar la hipótesis más allá de toda duda razonable.

Sostiene que el testimonio único, debe ser, como lo tiene dicho la jurisprudencia local y nacional, unívoco debe mantener unidad de relato fáctico, durante todo el devenir del proceso, no debe variar y además debe encontrar correlato cierto con los demás elementos de pruebas existente en la causa. El examen de los elementos de descargo y de cargo debe ser especialmente cuidadoso para que la condena con un testigo único no implique la afectación de derechos y garantías del imputado.

Entiende respecto al Primer Hecho, que la certeza a la que arriba el juzgador no posee el grado de seguridad jurídica necesaria para sostener un fallo condenatorio, toda vez que se basa en un testimonio que es confuso, endeble y contradictorio. La denunciante, Y. L. A. afirmó que solo fueron insultos y que el médico de policía nunca la revisó. En cuanto a los restantes elementos considerados, informe psicológico, médico y ambiental, no revisten interés ni hacen referencia a la presente causa.

En orden al segundo hecho (Violación de domicilio), considera el recurrente que no se dan los requisitos constitutivos de la figura penal atribuida,



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



-2-

**Expte. N.º LOF 1010/2.-**

puntualmente el ingreso contra la voluntad expresa o presunta. Asevera que la Sra. A. autorizaba el ingreso del imputado G. para que éste viera a sus hijos, por lo que no necesitaba permiso para acceder a la vivienda, la cual tampoco cuenta con un cerramiento con llaves para entrar al predio. Asegura que, no existía una voluntad expresa ni presunta, para que G. no ingrese al predio donde vivían sus hijos, si un consentimiento expreso y manifestado en este proceso para que pueda ingresar al domicilio de la víctima.

III.- Otorgada vista al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General dictamina por el rechazo del recurso deducido, y argumenta "... el suscripto puede apreciar que la sentencia contiene todos los requisitos legales para su validez, a saber, evidencia análisis minucioso y lógico de todo el material probatorio, valorándolos individualmente y en conjunto; fundamentando razonadamente la conclusión arribada en cuanto a la construcción de la plataforma fáctica, la autoría material de los hechos sometidos a juzgamiento y la norma sustantiva que consideró aplicable...".

IV.- De conformidad al criterio sentado en reiterados fallos de este S.T.J., se impone revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en el fallo de la C.S.J.N., "Casal", criterio reiterado en "Martínez de Areco": 328:3741; "Salto": 329:530; "Tranamil": 330:5187.

V.- Antes de analizar los agravios que impulsan la instancia casatoria, pero circunscripto a ellos, resulta preciso evocar dos de los cuatro hechos llevados a juicio por el acusador que tienen como víctima a la Sra. A. Y. L., y en el orden en que el tribunal unipersonal tuvo por acreditados: "...Primer hecho (LIF 2357): "Ocurrido en esta ciudad de Paso de los Libres (Ctes.), en el domicilio ubicado en Barrio Nueva Esperanza, calle V. y E. M., el 23 de Febrero de 2021 siendo las 15:20 hs. aproximadamente, cuando el Sr. G. A., ingresa al domicilio de la Sra. A.Y. L. y le dice: "sos una puta de mierda, trola" para luego propinarle un golpe de puño en el rostro de la víctima y

*retirarse del domicilio, todo ello en el marco de una relación de superioridad de poder.” “...Segundo hecho (LIF 2357): “Ocurrido en esta ciudad de Paso de los Libres (Ctes.), en el domicilio ubicado en Barrio Nueva Esperanza, calle V. y E. M., el 24 de Febrero de 2021 siendo las 10:00 hs aproximadamente, cuando el Sr. G. A., ingresa sin permiso al domicilio de la Sra. A. Y. L., por lo que ella le pide que se retire, entonces él se enoja, agarra dos palos que estaban tirados y los arroja contra la Sra. Y., quien logra esquivarlos para luego sí retirarse del lugar.”*

Atento a que la parte recurrente no ha cuestionado los otros dos hechos juzgados (Amenazas Simples, y Amenazas Simples, Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por violencia de género, y Desobediencia Judicial), de los cuatro hechos llevados a juicio; en el entendimiento de que estos últimos han sido probados suficientemente, por lo tanto queda incólume el razonamiento del tribunal en cuanto a la existencia del hecho y su calificación legal en forma inmutable con plena certeza, respecto a estos 2 hechos, he de ingresar al tratamiento de los agravios recursivos.

**VI.-** La parte recurrente se agravia en primer lugar y en relación al primer hecho juzgado, que calificó como Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género contra la Sra. Y. L. A., por la valoración del tribunal unipersonal al sostener que "Que, si bien la testigo en esta sala de debate solo manifiesta el hecho de la amenaza y no expresa las lesiones, entiendo que estas circunstancias también están acreditadas, tal como lo expreso el Sr. Fiscal en su alocución final, ya que las demás pruebas de cargo lo acreditan".

Y debo decir que, constituye una apreciación lógica, razonable, acertada y justificada la observación del sentenciante. Ello en virtud de que, si bien se cuenta con el testimonio único de la víctima, existen, y de hecho se han producido en juicio, otras pruebas que sostienen el relato de aquella y que preservan por tanto su credibilidad.

Cabe destacar que, si bien la testigo víctima, en audiencia de



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



**-3-**

**Expte. N° LOF 1010/2.-**

debate (Archivo audiovisual en Legajo 1010 -Sistema INVENIET- Fecha: 14/02/2022, Minuto: 09:24/17:54, Sala de Tribunal de Juicio de la ciudad de Paso de los Libres) manifestó que el imputado solo “le largó la boca”, refiriéndose a que sólo recibió insultos por parte de aquél, que el médico de policía no la revisó en ningún momento, que no formuló denuncia solo exposición policial al día siguiente del hecho, cuando fue agredida por segunda vez en su domicilio por el acusado G., oportunidad en que no solo la insultó sino que también le arrojó dos palos, lo cierto es que, como lo afirmara supra existen otros elementos de prueba producidos en juicio e incorporados a él, que revisten la objetividad necesaria para respaldar el hecho tal y como fuera endilgado.

Vale decir que, aunque se cuente con único testimonio -el de la víctima-, no resulta ser la única prueba, pues a la par se disponen de otras medidas probatorias que fueron leídas por el fiscal de juicio y así válidamente incorporadas, ya en audiencia de Admisión de Prueba (Archivo audiovisual en Legajo 1010 -Sistema INVENIET- Fecha: 06/12/2021, Minuto: 02:40/03:30, Sala de Juzgado de Garantía de la ciudad de Paso de los Libres) en que se incorporó Acta de Prevención N° 54/21 que contiene Acta de denuncia de fecha 24/02/2021, Informe Socio Ambiental y sondeo vecinal en el domicilio de la víctima, Acta de inspección del lugar del hecho y tomas fotográficas, Informe Médico Legal practicado a la víctima, Informe Psicológico de la víctima, Copia del Expte. 23155/20 “A. Y. L. c/ G. S. por Violencia Familiar” del Juzgado de Familia, entre otras.

Lo curioso es que, con el informe médico legal surge que la víctima A. -aunque lo negara en audiencia de debate- sí fue examinada por el Dr. C. V., quien constató lesión leve en rostro, precisamente un hematoma en pómulo derecho de 5 x 8 cm, de reciente data, producido por/ contra objeto duro y/o romo. Ello en oportunidad en que la víctima formulo denuncia, de acuerdo al Acta de Prevención N° 54/21 y no exposición -como lo

manifestara en audiencia de debate-. Ahora bien, y pese a que la defensa sostiene que el hecho de lesiones no está probado o bien que el testimonio único no es prueba suficiente para dar por acreditado tal hecho, debo recordar a la defensa, que en oportunidad de la Audiencia de Admisión de Prueba ante el Juez de Garantía, el fiscal propuso a la defensa la convención probatoria de los certificados médicos y por ende, la acreditación de las lesiones, respecto de lo cual la defensa prestó conformidad, constituyendo tal acto reitero un acuerdo o convención probatoria (Archivo audiovisual en Legajo 1010 -Sistema INVENIET- Fecha: 06/12/2021, Minuto: 11:25/12:05, Sala de Juzgado de Garantía de la ciudad de Paso de los Libres), Para mejor ilustración se transcribe lo acordado oralmente en audiencia por las partes, ante la pregunta del Juez de Garantía si hay algún acuerdo probatorio que quieran formular... *La Fiscalía respondió: "No hubo conversación previa con la defensa por parte de esta Fiscalía a esos efectos, pero sí propongo si la defensa así lo entiende también por ejemplo, dar por acreditado las lesiones que están debidamente constatadas o certificadas o, ofrecidas los certificados médicos, digamos que acreditan las lesiones sufridas para evitar la producción o sino lo hacemos directamente en el juicio..."* La defensa responde que: *"presta conformidad porque fueron lesiones que fueron debidamente acreditadas y que en su momento no se cuestionaron"*. Con lo cual se da por acreditada la existencia de la lesión médicamente constatada.

Al respecto, "las convenciones probatorias constituyen acuerdos de los intervinientes sobre hechos no controvertidos del procedimiento que, al ser aprobados por el juez de garantía, dispensan de la carga de probarlos a través de los medios de prueba legal, hechos que luego no podrán ser discutidos durante el debate" (HORVITZ M., y LÓPEZ J. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010, pág. 41). Otros autores sostienen que "Las convenciones probatorias son acuerdos tomados entre las partes en un proceso penal. Estos acuerdos pueden versar sobre hechos, circunstancias o medios de prueba. De esta manera, si se conviene sobre cualquiera de los dos primeros, éstos serán tenidos por ciertos



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



**-4-**

**Expte. N.º LOF 1010/2.-**

en el juicio oral y se dispensará de la carga de probarlos. En cambio, si se dispone que sólo determinada prueba será idónea para acreditar algún hecho, su efecto será que no habrá otro medio que lo pueda probar.” (Artículo de Ugaz Zegarra A. F. “La Convención probatoria. ¿Negociando a ciegas?: La importancia del Acuerdo de Descubrimiento de pruebas, como presupuesto de las Convenciones probatorias.”).

Por imperio del principio dispositivo, estos acuerdos o convenciones probatorias vienen a imprimir economía, celeridad y eficiencia al proceso penal, en aras de evitar discusiones triviales y obtener juicios orales más breves con menos pruebas que tendrán que actuarse, alcanzando un pronunciamiento del juzgador -sentencia breve y concisa- que no tenga que perderse en evaluar lo evidente, impertinente, o simplemente no cuestionado.

En el caso, entiendo que, las partes (acusador y defensa) en su libre manifestación de voluntad han acordado en dar por acreditado la existencia de las lesiones, mediante el informe médico suscripto por el Dr. V. quien verificó la existencia de hematoma en pómulo derecho, quedando incuestionable el medio probatorio que lo sustenta. Esta situación jurídica ha sido aprobada por el juez de garantía, de manera que su observancia es obligatoria para las partes. De modo que, dicha convención probatoria sustenta y se incorpora al plexo probatorio imperante en la causa, que acredita la materialidad del hecho de las lesiones y no la sola declaración de la víctima, puesto que no es posible desmerecer la apoyatura probatoria del informe médico legal, en instancia recursiva, de lo contrario estaríamos desnaturalizando la finalidad y la utilidad de la estipulación probatoria. Dicho de otro modo, prima la voluntad soberana de las partes que han concertado en audiencia de admisión de prueba de dar por probada la lesión mediante su correlato probatorio con el examen médico legal; a lo cual, la defensa ha manifestado fehacientemente su anuencia.

El resto del material probatorio incorporado por el acusador,

refiero puntualmente al Informe Socio ambiental y sondeo vecinal en el domicilio de la víctima de fecha 01/10/2021, y el psicológico de la misma del 29/09/2021, sí resultan relevantes, contrario sensu a la postura de la parte recurrente, pues tales informes corroboran la relación de pareja entre la víctima y el imputado, que -aunque según el testimonio de la víctima estuvo interrumpida en ocasión de los hechos-, dan cuenta del vínculo existente entre ellos, los hijos en común que tienen, que tipo de relación tenían, etc. Puntualmente, el informe psicológico, revela conducta retraída, pasiva y complaciente con baja autoestima y sentimiento de desvalorización, poca motivación para presentar su vida, la modalidad servicial y atenta en su relación de pareja, su dependencia afectiva hacia el imputado, la existencia de factores de riesgo en la pareja (violencia física, amenazas, celos, consumo de alcohol y/o otras sustancias por parte de su pareja), y en general el estado de vulnerabilidad psicofísica en la que se encuentra la víctima. Ello es demostrativo del contexto de violencia de género que circunda a la Sra. A. y en el cual está inmersa.

En consecuencia, la declaración de la víctima no resulta ni endeble ni contradictoria, toda vez que luce verosímil al estar rodeada de corroboraciones contiguas que objetivamente también la dotan de aptitud demostrativa o probatoria. Además, como ya se indicó, la declaración de la víctima, más los informes, fueron contestes a los fines de demostrar el delito, a lo que debo agregar que nuestro tribunal se enrolo en la postura jurisprudencial de la Corte a los fines probatorios con el objeto de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. "[...] CSJN, 1-11-2011, en "L., M. C. s/ recurso extraordinario", la Dra. Highton de Nolasco expresó "[...] Que por otra parte, la ley 26.485 (art. 16 inc. i) de "Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1º) [...] y finalmente establece un principio de amplitud probatoria "...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las





Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



**-5-**

**Expte. N° LOF 1010/2.-**

circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...", tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31) [...]. En este sentido la Ley N° 26.485, fue adherida por nuestra provincia por Ley N° 5.903, publicada en Noviembre de 2009. [...]" (Sent. N° 50/14, 31/15, 94/15, 38/16, 106/16).

Este Tribunal tiene dicho que "[...] en casos como el presente, el cambio de versión dada en la audiencia de debate, reviste un claro contexto de las dificultades y obstáculos propios originados en el marco de lo que se conoce como "violencia de género", donde múltiples factores como ser, psicológicos, jurídicos, sociales y económicos llevan a actuar como lo hizo la víctima en la Audiencia de debate. Generalmente el no contar con apoyo familiar, normalizan la relación violenta y las barreras emocionales, el miedo y otros factores, favorecen este cambio de actitud, deslindando responsabilidad en quien la lesiona, siendo sin perjuicio de ello, claro y preciso los datos aportados por la víctima en sus declaraciones previas a la brindada en el debate y los informes médicos y psicológicos que concluyen tal situación. Por eso, la retractación de la víctima, no resulta ajena a los procesos donde subyace una problemática que Leonore E. Walker identifico como "Ciclo de la Violencia contra la Mujer" como compuesto por tres fases, a grandes rasgos: la de acumulación de tensiones por parte del varón; la del incidente agudo de golpes, y la del pedido de disculpas y nuevo enamoramiento de la pareja, que desemboca en una nueva fase de acumulación de tensiones y reinicia el ciclo [...] Violencia Masculina Intrafamiliar, Silvio Lamberti pág. 63 y sigtes. Así las cosas, es común en esta problemática que la víctima, por diferentes motivos económicos, sentimentales y otros, intente retirar la denuncia o modifique la versión de lo sucedido, lo que se produce en la mayoría de los casos en la última fase del mencionado ciclo. En relación a esto último, continua con mayor detalle la bibliografía consultada "[...] Es la etapa en la que la mujer suele

desistir de la denuncia por violencia familiar o en que ambos incumplen las medidas protectivas dictadas en su cuidado y beneficio. Algunas de las posibles razones de ello son que la mujer suele creer en las promesas de amor y de no reiteración de los episodios que le efectuó su pareja, o que ese varón le dará lo que ella siempre esperó recibir, o que aquel ha cambiado [...] bibliografía citada pág. 66.” (Cf. Sent. 91/18).

**VII.-** En atención al segundo agravio de la parte recurrente, entorno al hecho que calificó como violación de domicilio, entiendo que los hechos descritos por la testigo víctima, encuadran debidamente en el tipo penal endilgado, toda vez que el día del hecho, 24/02/2021, relata la testigo que el imputado, de quien se encontraba separada en ese tiempo, volvió a su domicilio -quien ya había entrado el día anterior- la insultó y ante la indiferencia de ella, le arrojó dos palos. Esta circunstancia también se corrobora con la denuncia que efectuara la víctima en ocasión del hecho, y que fuera introducida y admitida como prueba al juicio, en donde se dejó constancia que el 24/02/2021 en horas de la mañana se hizo presente el imputado en el domicilio de la Sra. A., e ingresó a la vivienda sin pedir permiso, oportunidad en que ésta le pidió al encausado que saliera de la casa, y el nombrado, enojado, le tiró dos palos. Exhibidas que fueran las secuencias fotográficas del lugar del hecho, la testigo víctima reconoció en audiencia de debate, que era su domicilio.

Razono que, se ha construido debidamente el juicio de tipicidad, que estipula la norma del artículo 150 del código de fondo, encontrándose satisfechos el tipo objetivo y también subjetivo, en virtud de que la acción típica “entrar” en el domicilio se ha consumado en el caso cuando G. accedió e ingresó a la vivienda de la víctima, profiriéndole insultos, sin su permiso, y fue luego excluido del mismo en forma expresa por la moradora, quien -conforme sus propias manifestaciones- le ha pedido que se fuera de su casa.

Es decir, hubo una voluntad presunta de la moradora de que el imputado -de quien se encontraba separada- no ingrese a su vivienda sin su autorización, y luego su voluntad expresa de excluirlo de allí cuando le



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



-6-

**Expte. N° LOF 1010/2.-**

manifestó que se retire del domicilio. El imputado por tanto, ha actuado con dolo, con conocimiento y voluntad de ingresar en el domicilio de su ex pareja contra su voluntad. Delito que se consumó instantáneamente en el mismo momento en que G. ingresó al domicilio de A.. De modo tal que, deviene indiscutible que se ha configurado el tipo penal previsto en el precepto mencionado, con el sostén probatorio que lo corrobora, como se dijo supra.

De manera que, los sucesos así descritos sustentan la calificación jurídica que se atribuyera. Del fallo se derivan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito endilgado al imputado G., de manera que, no hay evidencia alguna que pudiera desvirtuar dicha calificación. En suma, de la sentencia se desprende motivación suficiente respecto de las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad del hecho, su relación con las pruebas y su apreciación. La CIDH tiene dicho que *“...Por ello, las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y, si bien no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación ni determinar las hipótesis de autoría manejadas durante la misma, en este caso la debida diligencia debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones o hipótesis sobre lo ocurrido, particularmente si las falencias alegadas en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por las autoridades judiciales, incidieron de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso, en una calificación jurídica de los hechos acorde con lo sucedido o en el resultado final del proceso...”* (Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334).

Con arreglo a lo suficientemente descrito en la sentencia atacada, la Corte IDH, en el *"Caso Zegarra Marín Vs. Perú"*, Sentencia del 15 de febrero de 2017, ha subrayado la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo

para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración.

Entiendo así, que el agravio expuesto no alcanza para descalificar o desvirtuar el hecho histórico, acreditado plenamente por el sentenciante como acto válido, en sujeción a las probanzas rendidas resultando incólume el razonamiento realizado por el tribunal "a quo", en cuanto al suceso que tuvo por cierto. No caben dudas sobre la existencia de los hechos perpetrados contra la víctima, ni tampoco de las circunstancias que se consignan en el fallo, de acuerdo a las constancias de la causa, sin que se advierta un decisorio arbitrario y sin un fundamento del recurrente que habilite la instancia de la casación; más que su disconformidad a la forma de sentenciarse. "La sana crítica es un sistema de apreciación del plexo probatorio que exige del magistrado la utilización cuidadosa de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia, sin perjuicio de la estimación valorativa y las conclusiones fácticas que son privativas del mismo." (La Prueba en su Apreciación en el Nuevo Proceso Penal, Luis María Desimoni. Ed. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1994, Pág. 239.).

**VIII.-** Conforme las consideraciones hechas entorno a los agravios recursivos, y coligiendo que la sentencia impugnada, explica razonadamente que el hecho se encuentra acreditado, que responde correctamente al engarce probatorio que lo respalda, asimismo corroborada la autoría del imputado, y la calificación legal asignada, corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa técnica del imputado, confirmando la Sentencia Condenatoria N° 01 de fecha 25 de Febrero de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal de Paso de los Libres, con imposición de costas al recurrente, de acuerdo al art. 474 y cc del CPP (Ley 6518).

Así, se entiende por parte vencida la que no obtiene buen éxito en sus pretensiones o, en otras palabras, la que es destinataria de una decisión desfavorable, la cual será obligada a afrontar los gastos producidos durante la tramitación de la Causa, y en el caso, no se avizora razón para eximirlo de esta



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



-7-

**Expte. N° LOF 1010/2.-**

imposición, atento el desenlace de estas actuaciones. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR  
EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR  
GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY  
VÁZQUEZ,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR  
FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 75**

1º) No hacer lugar a la impugnación de la defensa interpuesta por el Dr. Gustavo J. García, confirmando la Sentencia de condena N° 01 de fecha 25 de Febrero de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal de Paso

de los Libres. Con costas. 2º) Insertar y notificar.-

**PANSERI**  
**Eduardo**  
**Gilberto**  
Firmado digitalmente por PANSERI Eduardo Gilberto  
Fecha: 2022.05.17 10:52:20 -03'00'

**SEMHAN**  
**Guillermo**  
**o Horacio**  
Firmado digitalmente por SEMHAN Guillermo Horacio  
Fecha: 2022.05.17 11:18:18

**REY**  
**VAZQUEZ**  
**Luis**  
**Eduardo**  
Firmado digitalmente por REY VAZQUEZ Luis Eduardo  
Fecha: 2022.05.17 12:33:10 -03'00'

**NIZ**  
**Fernando**  
**Augusto**  
Firmado digitalmente por NIZ Fernando Augusto  
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23078328029, c=AR, cn=NIZ Fernando Augusto  
Fecha: 2022.05.19 12:21:17 -03'00'

**CHAIN**  
**Alejandro**  
**o Alberto**  
Firmado digitalmente por CHAIN Alejandro Alberto  
Fecha: 2022.05.17 12:41:49



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

